

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-87/2014

PROMOVENTE: EDGAR MANUEL
DE LUCIANO MALPICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: 02
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL, CON CABECERA EN
ZACATLÁN EN EL ESTADO DE
PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIA: ADRIANA
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

México, Distrito Federal, a dieciocho de septiembre de
dos mil catorce.

VISTOS, para acordar los autos del expediente al rubro
citado, relativo al **Asunto General**, integrado con motivo del
escrito presentado por **Edgar Manuel De Luciano Malpica**,
representante propietario del emblema denominado “**Nueva
Izquierda**” del Partido de la Revolución Democrática, por el
cual controvierte la revisión y recuento de votos de diversas
casillas de votación en el Estado de Puebla, relativas a la
elección de integrantes del Consejo Nacional, Consejos
Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la
Revolución Democrática; y

RESULTANDO:

SUP-AG-87/2014

I. Antecedentes. De lo narrado por el promovente en su escrito, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Solicitud del Partido de la Revolución Democrática al Instituto Nacional Electoral. El dos de mayo de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática, a través del escrito suscrito por José de Jesús Zambrano Grijalva, como Presidente Nacional del instituto político y Alejandro Sánchez Camacho, como Secretario Nacional, solicitaron al Instituto Nacional Electoral el ejercicio de la facultad de organización de la elección de los órganos de dirección y representación del partido político.

b) Lineamientos para la organización de elecciones de partidos políticos. El veinte de junio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG67/2014, por el que aprobó los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes.

c) Factibilidad de organizar la elección del Partido de la Revolución Democrática. El dos de julio siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG86/2014, por el que determinó que dicha autoridad electoral nacional cuenta con posibilidades materiales para atender la solicitud formulada por el Partido de la Revolución Democrática para el efecto de organizar la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional,

Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional, y se aprueba la suscripción del Convenio de Colaboración para esos efectos.

d) Convenio de colaboración. El siete de julio del presente año, el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática celebraron un convenio de colaboración en el que establecieron las reglas, los procedimientos y el calendario de actividades a los que se sujetará la organización de la elección interna del citado instituto político. Asimismo, se fijaron entre otros temas, las responsabilidades de las partes, los mecanismos de coordinación en la organización y desarrollo de la elección; las bases para la determinación de su costo; los plazos y términos para la erogación de los recursos; la fecha y condiciones de la terminación, y las causales de rescisión del propio Convenio.

e) Jornada Electoral. El siete de septiembre de dos mil catorce, dio inicio la sesión extraordinaria de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Zacatlán en el Estado de Puebla, a fin de llevar a cabo la jornada electoral para la elección de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

f) Sesión de Cómputos Distritales. El día 10 de septiembre del presente año, se llevó a cabo la sesión extraordinaria de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Zacatlán en el Estado de Puebla, a fin de realizar los cómputos de Consejo Nacional,

SUP-AG-87/2014

Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, dando a conocer en la misma el acuerdo INE/CPP/20/2014, así como las circulares INE/DEOE/027/2014 y INE/DEOE/028/2014, a fin de analizar lo supuestos en los cuales se daría el supuesto de apertura de paquetes y el conteo de las boletas electorales, lo que dio como resultado que para la citada sesión solo se abriría el paquete de la sección 2484 Básica por encontrarse un voto de más al número de boletas entregadas.

g) Remisión de expedientes. El once de septiembre de dos mil catorce, una vez concluida la sesión de cómputo distrital de Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por parte de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Zacatlán en el Estado de Puebla, se integraron los respectivos expedientes, mismos que fueron remitidos a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral a fin de ser enviados a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del citado instituto.

II. Escrito de recurso de inconformidad. El diez de septiembre del año en curso, Edgar Manuel de Luciano Malpica, ostentándose como representante del emblema "Nueva Izquierda", presentó ante la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Zacatlán en el Estado de Puebla, escrito que denomina "recurso de inconformidad con el cómputo distrital" en contra de la negativa de revisión y recuento de votos de las casillas

SUP-AG-87/2014

1855 Básica, 1856 Básica, 1856 Contigua 1, 2472 Básica y 2484 Contigua 1, relativas a la elección de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

III. Remisión y recepción del recurso de inconformidad. El trece de septiembre siguiente, la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Zacatlán en el Estado de Puebla, mediante oficio de clave INE/JD02/VS/081/2014, acordó remitir a esta Sala Superior el expediente del escrito de recurso de inconformidad, interpuesto por Edgar Manuel De Luciano Malpica, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, en la misma fecha.

IV. Turno. Por proveído de trece de septiembre del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-AG-87/2014**, formado con motivo del escrito de recurso de inconformidad mencionado y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la Jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable en las páginas cuatrocientos

SUP-AG-87/2014

cuarenta y siete a cuatrocientos cuarenta y nueve, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

Lo anterior, porque en el asunto que se analiza se determinará la competencia y cuál es la vía para conocer de la impugnación que dio origen al Asunto General al rubro indicado, razón por la cual esta Sala Superior, actuando en colegiado, debe emitir la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Competencia. Se surte la competencia de esta Sala Superior de conformidad con la Constitución y leyes de la materia, las cuales le otorgan competencia para conocer y resolver los diversos medios de impugnación electoral, entre otros, los relacionados con la violación de derechos de los afiliados de los partidos políticos de votar en los procesos de elección interna partidista, respecto de la cual de forma reiterada ha resuelto tener competencia originaria, lo que quiere decir que ninguna instancia partidista puede declinar a su favor un aspecto de este tipo, fundamentalmente por carecer de atribuciones legales para hacerlo en ese sentido.

Ahora bien, en el escrito de demanda se alega la falta de certidumbre legal en el proceso de la votación de diversas casillas en virtud de la negativa de recuento en la sesión de cómputo distrital por parte de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Zacatlán en el Estado de Puebla, para la elección de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Ello es así, en términos de la “CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA” emitida por el Octavo Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional del partido político citado, de fecha cuatro de julio de dos mil catorce, la cual establece en su cláusula VIGÉSIMA, relativa a “DE LAS CONTROVERSIAS EN LOS PROCESOS ELECTIVOS”, que en los supuestos de impugnación de los actos emitidos del Consejo General, sus comisiones o alguna de las instancias del Instituto Nacional Electoral, facultadas por éstos, los afiliados al partido o candidatos podrán ejercer los medios de defensa previstos en la Ley procesal electoral, atendiendo las formalidades y plazos señalados al efecto; además, con base en el artículo 63, párrafo segundo, del acuerdo INE/CG67/2014, relativo a los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la

SUP-AG-87/2014

organización de las elecciones internas de los partidos políticos nacionales, a través del voto universal y directo de sus militantes, disposición que es similar a la cláusula vigésima citada.

En armonía con lo anterior y considerando que el promovente alega la presunta falta de certeza en el proceso de elección interna para integrar los órganos Nacional, Estatales y municipales, es dable considerar que, en la especie, se considera que se surte la competencia de esta Sala Superior para determinar la vía procesal conducente a fin de resolver la *litis* planteada.

Máxime que el promovente comparece como representante de una planilla que participa en el proceso interno de elección, en la cual, los votos de los afiliados podrán impactar en cualesquiera de los tipos de elección de que se trata, nacional, estatales o municipales, precisamente porque la controversia versa sobre la solicitud de recuento de votos de diversas casillas electorales.

TERCERO. Reencauzamiento. Como se precisó, del análisis del recurso presentado por Edgar Manuel de Luciano Malpica, se advierte que en su carácter de representante propietario del emblema denominado “Nueva Izquierda”, del Partido de la Revolución Democrática controvierte la revisión y recuento de votos de diversas casillas de votación en el Estado de Puebla, relativas a la elección de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

En concepto del promovente, la negativa de revisión y recuento de las casillas 1855 Básica, 1856 Básica, 1856 Contigua 1, 2472 Básica y 2484 Contigua 1, relativas a la elección de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática genera incertidumbre legal respecto a dicho proceso de votación al presentar resultados diametralmente diferentes, lo que aduce, genera duda en la legalidad de los votos.

Asimismo, señala que presenta el escrito de inconformidad al advertir que el número de representantes acreditados ante la Mesa Directiva y que pueden votar, difieren de las firmas que en el acta aparecen en la casilla 2484 Contigua 1, de la citada elección interna.

Así las cosas, es dable concluir que la pretensión del promovente está vinculada al derecho político-electoral de votar, pues en su carácter de representante propietario del emblema denominado "Nueva Izquierda" del Partido de la Revolución Democrática, controvierte la negativa de revisión y recuento de diversas casillas receptoras de votación para la elección de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en particular, las casillas 1855 Básica, 1856 Básica y 2484 Contigua 1, con ubicación en el Municipio de San Salvador El Seco, 2472 Básica y 2484 Contigua 1, en el municipio de Zacatlán, todas del Estado de Puebla.

SUP-AG-87/2014

En este sentido, a juicio de esta Sala Superior, el escrito que originó el Asunto General al rubro indicado se debe conocer, tramitar y resolver como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Esto es así, debido a que de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e) y 195 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 79 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que existe un sistema de medios de impugnación electoral federal, cuyo objeto es garantizar que todos los actos o resoluciones, que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, entre los cuales están aquellos que puedan afectar el derecho político-electoral de votar de los afiliados tanto del promovente como de la planilla que representa.

Por otra parte, es aplicable el criterio que ha sido reiterado por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **01/97**, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA¹. Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o

¹ Consultable a fojas cuatrocientas treinta y cuatro a cuatrocientas treinta y cinco de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen I (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia”.

Así las cosas, esta Sala Superior ha considerado que ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a quienes intervienen en las controversias electorales, para hacer valer sus derechos ante la jurisdicción, es factible que los interesados equivoquen el juicio o recurso entre los distintos medios de impugnación e

SUP-AG-87/2014

interpongan uno diverso o, inclusive, que no se señale expresamente la vía impugnativa correspondiente.

De ahí que, lo procedente sea **reencauzar** el escrito que motivó la integración del Asunto General al rubro identificado, para que sea tramitado y resuelto como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin prejuzgar respecto a los requisitos de procedibilidad del aludido juicio ciudadano.

Lo anterior, a efecto de dar plena vigencia al derecho de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, máxime que está exteriorizada la voluntad del promovente de controvertir el acto de la autoridad señalada como responsable, consistente en la revisión y recuento de diversas casillas receptoras de la votación multicitada.

De manera que, si el acto reclamado por un representante de una planilla participante en la elección partidista de que se trata, consiste en la falta de certeza en la votación recibida en las casillas receptoras de votación, se advierte que la materia de impugnación debe conocerse mediante el juicio ciudadano, por tratarse de aspectos vinculados con el ejercicio del derecho de votar en las elecciones partidista para elegir integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

En consecuencia, se deberá remitir el expediente del Asunto General en que se actúa a la Secretaría General de

Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones atinentes y, una vez hecho lo anterior, devuelva los autos a la Ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. La Sala Superior es **competente** para conocer del presente Asunto General.

SEGUNDO. Se **reencauza** el Asunto General en que se actúa a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Se ordena **remitir** el expediente del Asunto General al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes y, una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE; por estrados al promovente, al no haber señalado domicilio en su escrito de demanda; **por correo electrónico**, a la autoridad responsable; y **por estrados**, a los demás interesados, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-AG-87/2014

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA